

JONATHAN ALMANZA TRIANA
ABOGADO CONSULTOR
DERECHO ADMINISTRATIVO - INDEMNIZACIONES

**SEÑORES,
JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REF.- REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: HERNAN LEÓN DUEÑAS Y OTROS **Vs.**
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL Y OTROS

RAD. 11001334306620200001600

JONATHAN ALMANZA TRIANA, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'190.624 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 181.839 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de los demandantes en el proceso de reparación directa, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia dictada el pasado 18 de enero de 2024, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: TENER POR NO TRAMITADA la prueba documental solicitada por la parte demandante y que fue decretada en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 22 de marzo de 2022 sobre la “Certificación de las medidas de aseguramiento impuestas al mencionado con ocasión del proceso citado, por las razones vistas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales obrantes en los índices 56 y siguientes del expediente digital que se encuentra en la plataforma OneDrive a las cuales podrán acceder a través del link de acceso al expediente digital informado anteriormente por el Despacho y que fueron allegadas por: (i) al Área de Respuestas a Usuarios del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, (ii) al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, (iii) la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia sin que las partes hagan manifestaciones, entiéndanse incorporadas al expediente las pruebas documentales antes referidas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, TENER POR CONCLUIDA la etapa probatoria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, PRESCINDIR por innecesaria de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia

JONATHAN ALMANZA TRIANA
ABOGADO CONSULTOR
DERECHO ADMINISTRATIVO - INDEMNIZACIONES

con sus veintitrés (23) dígitos, las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior. Cualquier memorial que sea radicado a un correo distinto al mencionado no será tenido en cuenta”:

Pues bien, en la providencia objeto de este recurso se resolvió tener por no tramitada la prueba documental consistente en la expedición de la certificación de las medias de aseguramiento impuestas al señor Herman León Dueñas.

De igual manera, cerró la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días.

En relación con, el cierre de la etapa probatoria, debo manifestar que tal determinación debe ser revocada por lo siguiente:

Mediante sentencia del 29 de noviembre de 2021, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con el reconocimiento de perjuicios en caso de privación injusta de la libertad. En aquella oportunidad consideró¹:

“68.3.- En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (radicado 36149), se reitera la presunción de perjuicios morales con la prueba del parentesco a favor de los seres queridos más cercanos, sin determinar quiénes están incluidos en esa categoría. Y no se puede deducir ninguna conclusión de su aplicación a personas distintas de los cónyuges o compañeros permanentes y parientes en el primer grado de consanguinidad, porque en el caso concreto los demandantes eran únicamente la compañera permanente, los hijos y la madre de la víctima directa. No obstante, se incluyó una tabla en la que se señalan cuantías para parientes en los siguientes niveles: en el primer nivel, los cónyuges, compañeros (as) permanentes y parientes en el primer grado de consanguinidad; en el segundo nivel, los parientes en el segundo grado de consanguinidad; en el tercer nivel, los parientes en el tercer grado de consanguinidad; en el cuarto nivel, los parientes en el cuarto grado de consanguinidad y afines hasta el segundo grado; y en el quinto nivel, los terceros damnificados. Y, tal y como se había advertido en la sentencia del 1° de marzo de 2006, expediente 15440, lo anterior se tomó como una presunción jurisprudencial que permitía otorgar <<automáticamente>> perjuicios morales en los rangos de parentesco indicados en la tabla. En esta sentencia se lee:

<<(…) Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda. (…)>>

68.4.- A partir de lo anterior es evidente que lo que se hace en este fallo no es modificar una regla sobre presunción de perjuicios morales, sino precisar

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero, sentencia del 29 de noviembre de 2021. Exp. 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681). M.P: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

JONATHAN ALMANZA TRIANA
ABOGADO CONSULTOR
DERECHO ADMINISTRATIVO - INDEMNIZACIONES

su alcance con el objeto de resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, conforme con lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA. Y, en la medida en que no puede afirmarse que en la sentencia del 28 de agosto de 2013 se adoptó una regla jurisprudencial que estableciera que era suficiente la prueba del parentesco para presumir los perjuicios morales en relación con determinadas víctimas, no es procedente fijar como regla general que, para las demandas presentadas a partir de esa fecha y hasta la expedición de este fallo, deba considerarse como prueba suficiente de los perjuicios morales de los <<parientes cercanos>> la demostración de su parentesco. Lo que genera el carácter vinculante de una regla jurisprudencial es su enunciación precisa en la sentencia en la que se adopta; es esto lo que crea una expectativa legítima en los justiciables y en este caso ello no ocurrió.

68.5.- No obstante, como a partir de la sentencia del 28 de agosto de 2013 puede deducirse que, en relación con los hermanos de la víctima directa era suficiente acreditar el parentesco para tener por demostrado el perjuicio moral, y en la gran mayoría de los fallos tal presunción viene aplicándose, la Sala estima procedente establecer la siguiente regla: en relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, en las cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron pruebas para acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacer uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho al debido proceso. Esta determinación se adoptará sin importar la instancia en la que se encuentre el proceso”.

Pues bien, teniendo en cuenta que en el sub lite, el título de imputación que se realizó consistió en la privación injusta de la libertad por el defectuoso funcionamiento de la administración judicial, se debe dar aplicación a la considerado en la sentencia de unificación en el sentido de que el juez haga uso de sus facultades probatorios y de oficio y se proceda a decretar los testimonios de las personas que a continuación relaciono.

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN RESIDENCIA
LILIANA BARROS BALOCO	32.767.840	CRA 89 # 22-86 CAPELLANÍA 2 FONTIBÓN, TORRE 1 APTO 101 – BOGOTÁ
TATIANA MEDINA TORNE	32.774.356	CALLE 75 #66-41 EDIFICIO BRISAS DEL NORTE APTO 404B - BOGOTÁ

JONATHAN ALMANZA TRIANA
 ABOGADO CONSULTOR
 DERECHO ADMINISTRATIVO - INDEMNIZACIONES

EDWIN PEDROZO	80.025.266	CARRERA 23 SUR # 88-48 CONJUNTO ALTOS DE BERLIN TOTTE 4 APTO 1603 IBAGUÉ
WILSON MAURICIO RODRÍGUEZ SUAREZ	79.189.131	CRA. 1 # 4-195 CAMPOBELO 1 – CASA 21 – MOSQUERA
IVÁN JOSÉ ZULETA TORRES	77.037.270	CARRERA 20 # 122-58 BOGOTÁ
LEIDY JIMENA SEGURA LEÓN	1.016.005.640	CALLE 20C # 93-25, COTA
ALEXANDER JAVIER PEREA MEDRANO	72.227.019	CALLE 27C #4-99 SIMÓN BOLÍVAR BARRANQUILLA
JOSÉ DANIEL VILLARREAL SALINAS	19.336.900	CRA 80 #69ª-08 BOGOTÁ
NUBIA CRISTINA SÁNCHEZ RUBIANO	52.048.779	CALLE 8 # 8ª-24 ESTE – MADRID
AURA PINZÓN SANTOYO	51.851.487	AV CALLE 24 # 85B-09 INT. 3 APTO 504 MODELIA – BOGOTÁ
RODOLFO ROJAS AVENDAÑO	79.189.050	CALLE 2 # 5-67 CASA A30 RESERVA CAMPESTRE – MOSQUERA
ANDRÉS FELIPE DÍAZ FLOREZ	11.448.098	CALLE 11 #18-11 FACATATIVÁ

Esta solicitud, la elevo respetuosamente y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se fundamentaron en las presunciones jurisprudenciales que se encontraban vigentes para el momento de interposición del libelo introductorio.

Así las cosas, y con el fin de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, solicito, respetuosamente que se revoqué la decisión de cerrar la etapa probatoria y en su lugar se decrete de oficio la práctica de los testimonios de las personas

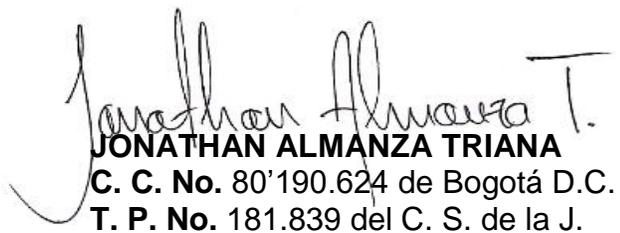
JONATHAN ALMANZA TRIANA
ABOGADO CONSULTOR
DERECHO ADMINISTRATIVO - INDEMNIZACIONES

anteriormente reseñadas, con el fin de que declaren sobre los perjuicios causados a los familiares de la víctima directa del daño, tal y como lo sostiene la sentencia de unificación dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Los testigos podrán ser citados a través mío.

Finalmente, conviene resaltar que si bien se consideró que la prueba consistente en la certificación de las medias de aseguramiento impuestas al señor Herman León Dueñas, lo cierto es que por un error involuntario no se allegó al Despacho de manera oportuna el soporte de que la prueba solicitada y decretada si fue tramitada, razón por la cual junto con este recurso acredito el trámite de la prueba; sin embargo, si el Honorable Despacho considera que con los elementos probatorios obrantes en el expediente es suficiente, manifiesto que me atengo a lo que se decida.

Así las cosas, solicito respetuosamente que se revoque la decisión dictada el 19 de enero de 2023 y en su lugar se decreten los testimonios solicitados.

Atentamente,


JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.

JUZGADO 66 ADMO BOGOTÁ - SOLICITUD PROBATORIA EXP. 2022-00016-0

Jonathan Almanza Triana <jalmanzat@hotmail.com>

Lun 27/03/2023 5:08 PM

Para:j17pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j17pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (745 KB)

SOLICITUD PROBATORIA JZ 17 P.pdf;

Cordial saludo

De conformidad con lo ordenado por el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, el pasado 2 de marzo de 2023, me permito anexar la siguiente solicitud probatoria.

Es de resaltar que para dar respuesta a este requerimiento judicial se debe allegar la respuesta directamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando los siguientes datos:

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00016-00
DEMANDANTE:	HERMÁN LEÓN DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE PRUEBAS

Atentamente

Jonathan Almanza Triana

JUZGADO 66 ADMO BOGOTÁ - SOLICITUD PROBATORIA EXP. 2022-00016-0

Jonathan Almanza Triana <jalmanzat@hotmail.com>

Miè 6/09/2023 4:05 PM

Para:j17pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j17pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (215 KB)

JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SOLICITUD PROBATORIA EXP. 2022-00016-00.pdf;

Cordial saludo

De conformidad con lo ordenado por el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, me permito anexar la siguiente solicitud probatoria.

Es de resaltar que para dar respuesta a este requerimiento judicial se debe allegar la respuesta directamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando los siguientes datos:

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00016-00
DEMANDANTE:	HERMÁN LEÓN DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE PRUEBAS